

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2078**

Cali, 20 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Al tenor de la causal 1ª del art. 315 contenida en la pretensión segunda de la demanda, se deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el maltrato hacia la hija por parte del demandado, narrando puntual y específicamente cada uno de los episodios -Art. 82 # 5 del CGP-.

2) Al tenor de la causal 3ª del art. 315 contenida en la pretensión segunda de la demanda, se deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la depravación que incapacita al demandado de ejercer la patria potestad de su hija, narrando puntual y específicamente cada uno de los episodios -Art. 82 # 5 del CGP-.

3) Al tenor de la causal 4ª del art. 315 contenida en la pretensión segunda de la demanda, se deberá ampliar los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se condenó al señor CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ CUELLAR a la pena privativa de la libertad superior a un año, narrando puntual y específicamente por cuenta de qué autoridad judicial se emitió el fallo condenatorio en su contra -art. 82 # 5 del CGP-.

4) Debe aclarar el numeral 3º del acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, toda vez que hace alusión a un “*notable abandono de la menor (...)*”, sin que esta causal haya sido invocada en la presente causal judicial; en caso de invocarla, se deberá ampliar los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el abandono de la hija por parte del demandado, indicando si el abandono fue material, moral y afectivo y si fue de manera absoluta o no, o si por el contrario ha habido contacto aunque fuere esporádico, por cualquier medio, con posterioridad a no tenerlos bajo su cuidado, entre el padre e hijos -Art. 82 # 5 del CGP-.

5) Debe aclarar la dirección donde recibe notificaciones el demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones indicó la dirección física “*Cra 83 B No. 42 – 60 apto D 301 unidad residencial sendero del Caney B/ caney*” pero en el

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA VARON VELEZ  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ CUELLAR.  
RAD. 760013110005-2021-00493-00  
DECISIÓN: INADMITE

hecho 10 de la demanda informó que “*el señor DE LA CRUZ se encuentra privado de la libertad*”.

6) De ser la segunda de las anteriores opciones, omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la dirección actual de la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, y deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

7) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los terceros que deban ser citados al proceso, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

8) Deberá aclarar la pretensión cuarta exponiendo puntualmente lo que pretende, pues se trata de una facultad oficiosa del juez, no ha solicitud de parte.

9) Deberá precisar la pretensión tercera pues solicita que se otorgue la patria potestad a la progenitora, señalando entonces las razones por las cuales le fue suspendida o privada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA VARON VELEZ  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ CUELLAR.  
RAD. 760013110005-2021-00493-00  
DECISIÓN: INADMITE

Código de verificación:

**74c0ead54bd2541443be27e1cbc67c45968a993682fc7aeaa51f4d65244a8a8**

Documento generado en 20/10/2021 11:18:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**